



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 056**  
**Acta de Decisión N° 025**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 069 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSCAR IPIA LÓPEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, el asunto está identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-017-2022-00045-01.

**DEMANDA**

**Pretensiones**

- Se declare la Ineficacia del traslado de régimen pensional desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, así como el posterior traslado realizado a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
- Como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante continúa afiliado al RPMPD, sin solución de continuidad, traslado los aportes cotizados en el RAIS, incluyendo todos sus rendimientos con destino a **COLPENSIONES**.
- Costas procesales.

**Hechos**

- El demandante nació el 8 de septiembre de 1961.



- Que, ha realizado aportes al sistema general de pensiones, desde el 12 de agosto de 1980 hasta el 29 de agosto de 1997, en entidad pública, empezando desde esta última fecha a cotizar en fondos privados.
- Refiere que, el 29 de agosto de 1997, fue visitado por el asesor comercial de Protección S.A., quien indujo al actor para trasladarse del ISS hoy Colpensiones; de otro lado, que el 13 de abril del año 2000, fue visitado por un asesor de Horizonte hoy Porvenir S.A., quien le indicó que su pensión sería igual o superior a la que le correspondería en los demás fondos de pensiones.
- Indica que, el 24 de septiembre de 2007, fue visitado por un asesor comercial de Colfondos S.A., quien reitero también que, su pensión sería igual o superior a la que le correspondería en los demás fondos, y obtendría mejor rentabilidad.
- Relata que, hasta el 7 de octubre de 2013, el fondo de pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A., no le realizó requerimiento alguno al demandante, tendiente a advertirle, asesorarle o informarle sobre las consecuencias de seguir cotizando en el RAIS.
- Que a la fecha de presentación de la demanda, el actor, contaba con un total de 1.553 semanas cotizadas, de las cuales 580 corresponden al RPM.

## REPLICAS

- **COLPENSIONES** manifestó frente a los hechos que, son ciertos el 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 15 y 16; en cuanto a los demás adujo que no le consta. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD e INOMINADA o GENÉRICA.
- **PORVENIR S.A.** refirió frente a los hechos, que son ciertos el 6°, 7°, 8°, 9°, 12 y 14; y que no le constan los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y GENÉRICA.
- **COLFONDOS S.A.**, al contestar la demanda, manifestó que son ciertos los hechos 1° y 10; como no ciertos el 11 y 13; que no es un hecho el 16 y que no le consta los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras.



- **PROTECCIÓN S.A.** señaló que, son ciertos los hechos 1°, 3° y 5°; como no cierto el 4°, y que no le consta los demás hechos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de: VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A., BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, entre otras.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 069 del 19 de agosto de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A conforme a las motivaciones que anteceden.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor OSCAR IPIA LÓPEZ, de notas civiles conocidas en autos, con PROTECCIÓN S.A., en el año 1997, así como los posteriores traslados realizados con COLFONDOS y HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., retornando en consecuencia al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante OSCAR IPIA LÓPEZ, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional – si lo hubiere y estuviere constituido, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, por los lapsos en que el demandante estuvo vinculado con cada una de las entidades citadas, y los fondos por ellas absorbidos.*

*CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación del demandante OSCAR IPIA LÓPEZ al régimen de prima media, junto con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.*

*QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de las demandadas y a favor del demandante.*

*SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.*

*SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior. ”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**



**COLPENSIONES** por intermedio de su mandatario judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, sustentando el mismo en que, no quedó probado en autos que la entidad, hubiere tenido injerencia alguna en el traslado que el demandante hizo al RAIS, que hubo un acto libre y voluntario, y no existió vicio alguno que nulitara la afiliación, razón por la que considera que no es admisible que el actor, pretenda retornar al RPM administrado por Colpensiones, generando un detrimento patrimonial, al ser la entidad quien finalmente tendrá que asumir la carga pensional del actor; resaltando que para la fecha de traslado del demandante, no existía normatividad vigente que obligara a los fondos de pensiones, a brindar la doble asesoría mencionada en la sentencia apelada, solicitando con ello, se revoque la sentencia y en caso de ser confirmada se absuelva a la entidad de la condena en costas.

**PORVENIR S.A.**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, sustentando el mismo que frente a los gastos de administración, los mismos es el descuento realizado al demandante 3%, destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley; indicando que en los casos que se declare la ineficacia del traslado y se condene al fondo de pensiones que actualmente administre la cuenta de ahorro individual, únicamente es procedente la devolución de las cotizaciones y los rendimientos, pero no los gastos de administración, toda vez que se encuentran causados, están debidamente autorizados, y además han sido manejados por las administradoras de fondos de pensiones para administras las cuentas de ahorro individual que han generado rendimientos; al igual que el porcentaje a la garantía de pensión mínima, también está autorizado por la ley, y fue descontado en manera que fue autorizado, lo cual también sucede con las sumas adicionales a la aseguradora.

**PROTECCIÓN S.A.** formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, bajo el sustento de que, la comisión de administración es aquella que cobra las AFP, para administrar los aportes que ingresar a la cuenta de ahorro de los afiliados, de los cuales la AFP ha descontado el 3% para recibir los gastos de administración, descuentos que se encuentran autorizados en la ley, y que opera tanto para el



RAIS como para el RPM, no siendo procedente que se ordene la devolución de lo que la entidad descontó como comisión de administración. (...)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. *Cuestión Preliminar*

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### 2. *Objeto de la Consulta y Apelación*

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **OSCAR IPIA LÓPEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, así como los posteriores traslados efectuados a **HORIZONTE, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y el traslado final a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, y en consecuencia establecer si es procedente su retorno al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

#### 2.1. *Marco Jurisprudencial y Normativo*

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019,**



**CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al



contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.



acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo

---

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, párrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional,

---

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### 3. Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **OSCAR IPIA LÓPEZ**, argumenta insuficiencia de información oportuna e integral previo a ejecutarse el traslado de régimen, conforme a historia de vinculaciones de Asofondos aportado al expediente, se tiene que, el demandante se trasladó de régimen el 1/10/1997 inicialmente con Protección S.A., el 1/01/2000 a Horizonte; el 1/08/2003 a Porvenir S.A., retornando a Horizonte el 1/12/2004; luego el 1/11/2007 a Colfondos S.A., y finalmente el 1/11/2009 a Horizonte hoy Porvenir S.A., se anexa fragmento de imagen:

Hora de la consulta : 5:43:50 PM

Afiliado: CC 16659399 OSCAR IPIA LOPEZ [Ver detalle](#)

#### Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16659399

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado régimen	1997-08-29	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1997-10-01	1999-12-31
Traslado de AFP	1999-11-01	2004/04/16	HORIZONTE	PROTECCION		2000-01-01	2003-07-31
Traslado de AFP	2003-06-26	2004/04/16	PORVENIR	HORIZONTE		2003-08-01	2004-11-30
Traslado de AFP	2004-10-27	2004/11/18	HORIZONTE	PORVENIR		2004-12-01	2007-10-31
Traslado de AFP	2007-09-24	2007/10/19	COLFONDOS	HORIZONTE		2007-11-01	2009-10-31
Traslado de AFP	2009-09-30	2009/10/21	HORIZONTE	COLFONDOS		2009-11-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

7 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16659399

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-08-29	1997-09-13	01	AFILIACION	PROTECCION	
1999-11-01	2001-03-26	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
2000-04-13	2000-05-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PROTECCION
2003-06-26	2003-07-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	HORIZONTE

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, dichas entidades estaban obligadas a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Frente a la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la Ley 797 que modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que esgrime **COLPENSIONES** en



sede de apelación no aplica al caso bajo estudio, pues lo que se persigue en este tipo de procesos no es el traslado de régimen sino la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional como consecuencia de la transgresión al deber de información por parte de los fondos pensionales, por lo que la incorporación de la demandante en el RPMPD no deviene por traslado sino por la vuelta al *statu quo* de la afiliación de la misma.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, si bien se aporta por parte de **PORVENIR S.A.**, formato de solicitud de vinculación de fecha 13/04/2000, y por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, formato de vinculación del 29/08/1997, estos no tienen la convicción de suplir la deficiencia informativa al momento del traslado de régimen, pues la oportunidad de la información se juzga al momento y no con posterioridad, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

### **3.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **OSCAR IPIA LÓPEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de las AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.



Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

En razón de lo expuesto, se adicionará al numeral tercero del proveído en estudio en el sentido de condenar a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y a **COLFONDOS S.A.,** a retornar al accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.

Se revocará de dicho numeral la condena por concepto de devolución de sumas adicionales, en atención a que no estamos en presencia del pago de una pensión de invalidez o sobrevivencia, y en su lugar, se ordenará a los fondos demandados del RAIS devuelvan con cargo a su propio patrimonio, los valores pagados por conceptos de primas de seguros previsionales.

En cuanto a la indexación la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar, por tal razón se revocará la condena impuesta a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y a **COLFONDOS S.A.,** de dicho concepto y en su lugar, se le condena a que todas las sumas se devuelvan junto con sus rendimientos.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

---

<sup>6</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



### 3.2. *Prescripción*

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### 3.3. *Costas Procesales*

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** por la no prosperidad del recurso.

---

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas - carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral **TERCERO** de la Sentencia Consultada y apelada N° 069 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y a **COLFONDOS S.A.,** a retornar al señor **OSCAR IPIA LÓPEZ,** las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.

Se **REVOCA** la condena a devolver las sumas adicionales y en su lugar, se **CONDENA** a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y a **COLFONDOS S.A.** A **DEVOLVER** a **COLPENSIONES** los pagos por concepto de pago de primas de seguros previsionales.

Y **REVOCAR** la condena impuesta a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.,** y **COLFONDOS S.A.,** de la indexación, por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, se condena a dichos fondos a que todas las sumas se devuelvan junto con sus rendimientos.

**CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y apelada N° 069 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000, cada una y en favor del demandante **OSCAR IPIA LÓPEZ.**

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5b68cc3297442ce2f26464f5474f7d3f052253499292208e245e8ead6ac75**

Documento generado en 09/03/2023 06:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**